

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO SECRETARÍA

SISTEMA ORAL

ESTADOS 06-07-22

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

2018-00051	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO AYDA NELLY BRAVO DE DIAZ VS CORPONARIÑO	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	01-07-2022
2018-00613	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL DELFINA QUIÑONES VS MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONALFOMAG	AUTO RESUELVE SOLICITUD Y CONCEDE RECURSO	22-06-22
201500341-01 (7054)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LUIS FELIPE RICAURTE CEBALLOS VS UGPP Y HOSPITAL CLARITA SANTOS E.S.E	AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO MINISTERIO PÚBLICO	22-06-22

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN



Tribunal Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.: PROCESO No. 52001233300020180005100
ACCIONANTE: AYDA NELLY BRAVO DE DIAZ
DEMANDADO: CORPONARIÑO
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

AUTO

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 243, y 247 de la Ley 1437 de 2011., modificados respectivamente por los artículos 62, y 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado en término, por la parte demandante, contra la sentencia del 12 de junio de 2019.

Por lo anterior, se remitirá el presente asunto al Consejo de Estado, para que se surta el recurso.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia del 12 de junio de 2019.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Consejo de Estado, para que se surta el recurso de apelación invocado.

TERCERO: Efectuar las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022)

REF: RADICACION NO. : 520012333000-201800613-00
NATURALEZA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTES : DELFINA QUIÑONES
DEMANDADOS : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG

AUTO INTERLOCUTORIO

De acuerdo a la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la Agente del Ministerio Público, de corrección de la sentencia, con base en los siguientes

I. ANTECEDENTES

1. La Sala Primera del Tribunal Administrativo de Nariño, profirió sentencia de primera instancia el 16 de marzo del 2022.¹
2. La señora Agente del Ministerio Público, en escrito del 21 de abril del presente año, presentó la corrección y/o aclaración de la sentencia.

Adujo que, si bien la sentencia ordena la nulidad parcial de la Resolución 0603 del 19 de septiembre de 2016, la consecuencia de dicha declaratoria tal como quedó en el artículo 2º del fallo, no ofrece la claridad que se requiere frente a lo que se solicita en el escrito introductorio del proceso, toda vez que el fallo ordena reconocer, liquidar y pagar a favor de la señora Delfina Quiñones Quiñones, una pensión de jubilación a partir del 21 de mayo de 2013, de acuerdo con lo previsto por las Leyes 33 y 62 de 1985, teniendo en cuenta los periodos laborados como docente bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, tema este último que no fue objeto de demanda y que por tanto, no podía ser objeto de pronunciamiento, sin que se cuestione el tiempo laborado a través de las ordenes de prestación de servicios.

II. CONSIDERACIONES

En primera instancia, es preciso señalar que el artículo 286 del Código General del Proceso, señala, los eventos en los cuales procede la corrección:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o

¹ Archivo 19

cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella.

En cuanto a la aclaración, la ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso– preceptúa:

«Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.»

Respecto a la aclaración de Autos y Sentencias, es pertinente traer a colación la posición del Consejo de Estado², que ha dicho:

«1.4.- De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP.

(...)

1.6.- Finalmente, la aclaración de providencias, cuyo fundamento se ubica en el artículo 285 del Código General del Proceso, se erige en un instrumento dado por el ordenamiento jurídico a las partes del proceso, e inclusive al propio juez, para lograr una mayor comprensión intersubjetiva de la decisión judicial en los eventos en que la misma se plasmen “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”, ello, amparado bajo el condicionamiento dispuesto en la misma norma y que consiste en que tales pasajes que se acusen de oscuros por los intervinientes en el proceso, deben constituirse en relevantes o esenciales para la determinación y alcance de los mandatos dispuestos en la parte resolutoria de la providencia; pues la regla jurídica en cita permite el uso de la aclaración de las providencias judiciales cuando tales frases o conceptos “estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o que influyan en ella.»

III. Oportunidad

Dentro del presente asunto, se evidencia que al haber sido notificada la sentencia el 19 de abril de 2022, e interpuesta la solicitud el 21 del mismo mes y año, es procedente el estudio de la misma.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845).

IV. Solución al caso concreto

Revisada la sentencia del 16 de marzo de 2022, la Sala no avizora que se haya incurrido en un error aritmético, toda vez que no se advierte que la parte resolutive de la sentencia exista error por omisión o cambio de palabra o alteración de estas, siendo improcedente corregir la sentencia.

Tampoco se advierte la necesidad de aclarar de sentencia cuestionada, debido a que se resolvieron todas las pretensiones solicitadas en la demanda, tales como la inclusión de los factores salariales devengados sobre el último año de servicio solicitados por la demandante.

Ahora bien, respecto de la valoración probatoria de los tiempos laborales, su estudio corresponde a un objeto de apelación, la que en efecto se presentó por parte de la apoderada del Ministerio de Educación Nacional, motivo por el cual se procederá a conceder el recurso.

Lo anterior permite concluir que no se configuran los presupuestos del artículo 285 del Código General del Proceso que den lugar a aclarar la sentencia, debido a que no se evidencia conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda y que pudieran influir en la parte resolutive de la sentencia, ni que influyan en el fallo, que deban ser aclarados, motivo por el cual se negar la solicitud.

Por último, siendo que el Ministerio de Educación Nacional presentó recurso de apelación contra la sentencia del 16 de marzo del 2022, dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021, se concederá el recurso en el efecto suspensivo, para lo cual se ordenará remitir el expediente al Consejo de Estado, con el fin de que se surta el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, en Sala Primera de Decisión,

RESUELVE

- PRIMERO: NEGAR** la solicitud de corrección y/o aclaración incoada por la señora Agente del Ministerio Público, por las consideraciones anotadas.
- SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el Ministerio de Educación Nacional, contra la sentencia del 16 de marzo del 2022.
- TERCERO: EJECUTORIADO** el presente auto, remítase el expediente a través de la Secretaría de esta Corporación al Consejo de Estado, para que se surta el recurso de alzada.

Aprobado en la sesión de la Sala Virtual de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

Tribunal Administrativo de Nariño Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 520012333000-201500341-01 (7054)
DEMANDANTE: LUIS FELIPE RICAURTE CEBALLOS
DEMANDADO: UGPP Y HOSPITAL CLARITA SANTOS E.S.E
ASUNTO: IMPEDIMENTO MINISTERIO PÚBLICO

AUTO

Procede la Sala a avocar el conocimiento del presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En escrito radicado el 02 de mayo del presente año, la señora Agente del Ministerio Público, doctora AIDA ELENA RODRIGUEZ ESTRADA, manifestó su impedimento para actuar dentro del presente asunto, en aras de garantizar la imparcialidad y objetividad en las decisiones, en el cual manifiesta que, recae en ella la causal consagrada en el numeral 5 del artículo 141 del C.G.P., que señala: *“ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios”*

Para fundamentar su impedimento, sostiene que, con el abogado Franco Solarte, quien actúa como apoderado judicial del Hospital Clarita Santos, parte demandada dentro del proceso de la referencia, funge como apoderado de la impedida, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2020-00173 que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, por el cual se demanda a la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por el reconocimiento de la bonificación Judicial (Decreto 383 de 2013) como factor salarial.

Ahora bien, en materia Contencioso Administrativa, el artículo 133 del CPACA señala que a los Agentes del Ministerio Público que intervienen ante ella, le son aplicables las causales de recusación y de impedimento previstas en el CPACA y en el CGP para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y Jueces Administrativos.

Así mismo, el artículo 134 *Ibidem* hace referencia a la oportunidad y trámite, precisando:

“El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la

Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace”.

En ese orden, esta Sala considera procedente aceptar el impedimento manifestado, atendiendo a la buena fe de la señora agente del Ministerio Público, quien manifiesta que otorgó poder al togado para que la represente dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que solicita el reconocimiento de la bonificación Judicial como factor salarial, circunstancia que podría afectar su imparcialidad dentro del presente asunto.

Por consiguiente, se procederá a reemplazar a la señora Agente del Ministerio Público, por quien sigue en turno en orden número de esta misma especialidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Primera de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar el impedimento manifestado por la señora Agente del Ministerio Público Dra. AIDA ELENA RODRIGUEZ ESTRADA, conforme a lo anotado.

SEGUNDO. DISPONER como reemplazo de la señora Procuradora 156 Judicial II Para Asuntos Administrativos, al Doctor **DIEGO FERNANDO BURBANO** quien funge como **PROCURADOR 35 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DELEGADO** ante esta Corporación.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se oficie de manera inmediata al señor Procurador 35 Judicial para Asuntos Administrativos para que ejerza sus funciones de Ministerio Público en el presente asunto.

CUARTO: ORDENAR que una vez se reciba la respuesta del señor Procurador, secretaría dará cuenta a Despacho, a efectos de continuar con el trámite normal del proceso.

Aprobado en la sesión de la Sala Virtual de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

